



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Cartago, Valle del Cauca, Agosto 03 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00435-00**

Referencia: Verbal (Resolución de contrato) (SS)

Demandante: LILIANA DHUPELIA

Demandado: DK PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS

Auto N°: 19521

En atención a la misiva presentada por el abogado EDGAR RADA LOZANO en donde se evidencia el otorgamiento de poder por parte de la Representante Legal de la entidad demandante, y por ser procedente se tiene como apoderado de la demandada (art. 76 y 77 del CGP).

Surtidos los trámites legales, se fijará fecha, en la que, en términos del párrafo del artículo 372, en concordancia con el numeral 9º del art. 375 del C.G.P, se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372. Además, en dicha audiencia **se proferirá sentencia**, aunque no comparezcan las partes en términos del numeral 5º del referido artículo 373 en concordancia con el numeral 9º del art. 375 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

No se decretará inspección judicial, por cuanto la carga probatoria incumbe a las partes, en las oportunidades probatorias.

Conforme auto anterior, se REQUIERE a la parte actora a fin de que aporte como prueba documental al proceso, el ACTA DE LA CONCILIACIÓN fallida llevada a cabo el día 31 de julio de 2021 en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 D.L. 806/20, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado EDGAR RADA LOZANO CC 16.224.429 y T.P 206.852, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: Se cita a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para lo cual se señala las **09:00 a.m.** del **Veinticinco (25)** de **Octubre** del año **2022**.

TERCERO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por las partes, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

Se recepcionará el testimonio de PRAKASH DHUPELIA y ANA MARÍA ZAPATA ACEVEDO, así como, de WILLIAM HUMBERTO ORTÍZ.

CUARTO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: SE REQUIERE como PRUEBA DE OFICIO, que la parte actora aporte el ACTA DE CONCILIACIÓN fallida llevada a cabo el día 31 de julio de 2021 en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

SEXTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y numeral 8 art. 78 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 art. 78 C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez